



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 13/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 14 de abril de 2011, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la que se resuelve declarar concluso el procedimiento instado por la entidad Sociedad General de Televisión Cuatro, S.A. para el aplazamiento del pago de la aportación prevista en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, correspondiente al ejercicio 2009, y de los pagos a cuenta de abril, julio y octubre de 2010, respecto a la aportación a realizar por dicha entidad en el ejercicio 2010 (AD 2010/1866).

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Solicitud de aplazamiento de pago.

Con fechas 8 de octubre y 2 de noviembre de 2010, han tenido entrada en el Registro de esta Comisión sendos escritos presentados por correo administrativo en fechas 4 y 28 de octubre del mismo año por D. Domingo Nieto Mendoza, en nombre y representación de Sociedad General de Televisión Cuatro, S.A. (en adelante, CUATRO), en virtud de los cuales solicita, como sujeto obligado al pago de la aportación prevista en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de Financiación de Radio y Televisión Española (en adelante, Ley de Financiación CRTVE), el aplazamiento del pago, sin aportación de garantías, de:

- I. la aportación a realizar en 2009 por CUATRO, como prestadora del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, por importe de 2.496.873,93 euros (Modelo A2), y
- II. los pagos a cuenta de abril, julio y octubre de 2010, respecto a la aportación a realizar del ejercicio 2010, por importes de 1.867.538,91 euros cada uno (Modelos A4),

todo ello al amparo de lo dispuesto en los artículos 65 y 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), los artículos 44 y ss. del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (en adelante, Reglamento de Recaudación) y la Disposición Adicional Cuarta de la Ley de financiación CRTVE.

CUATRO fundamenta su solicitud de aplazamiento en una situación puntual, económico-financiera, que le impide de forma transitoria efectuar en los plazos establecidos el pago de la deuda cuyo aplazamiento se solicita, situación que, sin embargo, según la solicitante, no sería óbice para generar los recursos necesarios con los que hacer frente a la dicha deuda hasta el



próximo 5 de abril de 2010 (respecto a la autoliquidación del 2009 y los pagos a cuenta de abril y julio de 2010, por importe conjunto de 6.231.951,75 euros) y 5 de mayo de 2011, (respecto al pago a cuenta de octubre de 2010, por importe de 1.867.538,91 euros).

SEGUNDO.- Inicio del procedimiento y requerimiento de subsanación.

Mediante el correspondiente escrito con fecha de salida de esta Comisión de 17 de Febrero de 2011, se informó a la solicitante del inicio del correspondiente procedimiento administrativo de tramitación de su solicitud de aplazamiento del pago de la aportación prevista en el artículo 6 de la Ley de financiación CRTVE, correspondiente al ejercicio 2009, y de los pagos a cuenta de abril, julio y octubre de 2010, respecto a la aportación a realizar por dicha entidad en el ejercicio 2010, de conformidad con lo establecido por el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

Asimismo, en consonancia con lo previsto en el artículo 71.1 de la LRJPAC y en el artículo 46.6 del Reglamento de Recaudación, que establecen que si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la normativa o no se acompañan los documentos exigidos se requerirá al solicitante para subsane el defecto o aporte los documentos preceptivos para poder tramitar la solicitud interesada, mediante el mismo escrito se requirió a CUATRO para que remitiese a esta Comisión, en el plazo de 10 días, los siguientes documentos:

- 1) La entidad CUATRO debía justificar, con los documentos que estimase pertinentes, la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago de las aportaciones en el plazo establecido, según lo previsto por el artículo 46.3.c) del Reglamento de Recaudación.
- 2) Por otro lado y en atención a la dispensa de garantías solicitada por CUATRO, se le indicó que, según el artículo 82.2.b) LGT, podrá dispensársele total o parcialmente de la constitución de las garantías a las que se refieren los 46.2.e) y 46.3.a) del Reglamento de Recaudación “(...) cuando (...) carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública (...)”.

En este supuesto, CUATRO debía presentar, además de lo indicado en el apartado 1) anterior, un escrito adjuntando la siguiente justificación:

- a) Declaración responsable y justificación documental manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.
- b) Justificación documental de la imposibilidad de obtener aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.
- c) Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe.
- d) Plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

TERCERO.- Contestación al requerimiento efectuado e ingreso de las deudas.

Con fecha 01 de marzo de 2011, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de CUATRO, presentado por correo administrativo el 25 de febrero de 2011, por el cual manifiesta lo siguiente:



- Que mediante tres escritos de fecha 5 de octubre de 2010 y uno de fecha 28 octubre del mismo año, CUATRO formuló solicitudes de aplazamiento de las aportaciones a que está obligada en función de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.
- Que la Sociedad General de Televisión Cuatro, S.A., como es conocido, ha sido adquirida en fechas recientes por la entidad Gestevisión Telecinco, S.A., pasando a ser la primera una sociedad filial dentro del grupo empresarial del que la segunda es la sociedad matriz.
- Asimismo, mediante dicho escrito, Cuatro comunica a esta Comisión que con esta fecha, esto es, 25 de febrero de 2011, se procede al ingreso de las cantidades cuyo aplazamiento se solicitó en su día por importe conjunto de 8.099.490,66 euros.
- Finalmente, CUATRO afirma que ha recibido el día 18 de febrero de 2011 requerimiento de información de esa Comisión, en relación con los aplazamientos reseñados, *“requerimiento que se atiende por medio del presente escrito en virtud de lo expresado más arriba en el mismo”*.

Una vez consultados los registros y archivos de esta Comisión, se ha podido comprobar que el importe de la referida autoliquidación y de los pagos a cuenta fueron ingresados, efectivamente, el día 25 de febrero de 2011.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia para resolver.

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) establece en su artículo 48.3, en su redacción dada por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que *“[L]a Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora y en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos.”*.

Para el cumplimiento de su objeto, el artículo 48.3 m) de la LGTel atribuye a esta Comisión *“Cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que le encomienden el Gobierno o el Ministerio Industria, Turismo y Comercio.”*

Los artículos 5 y 6 de la Ley de Financiación CTRVE establecen que corresponde a esta Comisión la gestión, liquidación, inspección y recaudación de las aportaciones a realizar por los operadores de comunicaciones electrónicas y la aportación a realizar por los prestadores de servicios de televisión privados, en ambos casos, de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma. Asimismo, su disposición adicional cuarta señala que *“La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones será la encargada de tramitar las solicitudes que, en su caso, puedan presentar los obligados al pago, en aquellos supuestos en los que su situación económico-financiera les impida, de forma transitoria, efectuar el mismo en los plazos establecidos, en los términos regulados en esta ley y en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en su normativa de desarrollo.”*

Sobre la base de la anterior habilitación competencial y conforme a los antecedentes expuestos, esta Comisión es competente para dictar la presente Resolución.



SEGUNDO.- Terminación del procedimiento objeto de la resolución.

Tal y como ya se ha hecho mención, la disposición adicional cuarta *in fine* de la Ley de financiación CRTVE establece, respecto al aplazamiento y fraccionamiento del pago de las aportaciones previstas en dicha Ley, que esta Comisión “*será la encargada de tramitar las solicitudes que, en su caso, puedan presentar los obligados al pago, en aquellos supuestos en los que su situación económico-financiera les impida, de forma transitoria, efectuar el mismo en los plazos establecidos, en los términos regulados en esta ley y en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en su normativa de desarrollo*”

Por su parte, el artículo 65 de la citada Ley General Tributaria prevé, en su apartado 1, que “*Las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.*”

El desarrollo reglamentario de esta previsión legal se encuentra regulado en los artículos 44 a 54 del Reglamento de Recaudación, según los cuales podrán ser aplazables o fraccionables todas las deudas tributarias y demás de naturaleza pública “*a solicitud del obligado*” de modo que, una vez presentada la citada solicitud, “*El órgano competente para la tramitación examinará y evaluará la falta de liquidez y la capacidad para generar recursos y valorará la suficiencia e idoneidad de las garantías, o, en caso de solicitud de dispensa de garantía, verificará la concurrencia de las condiciones precisas para obtenerla.*”

Por otro lado, respecto a la terminación de los procedimientos tributarios, el artículo 100.1 de la LGT dispone que “***Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario.***”

Sin embargo, la Ley General Tributaria no desarrolla este artículo siendo necesario, por tanto, acudir de forma supletoria a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común¹ (LRJPAC).

En ese sentido, el artículo 87.1 de la LRJPAC establece, respecto a la terminación de los procedimientos administrativos, que “***Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad.***”

A lo que se refiere al ejercicio del desistimiento, como concreta forma de terminación de los procedimientos administrativos, el artículo 90.1 de la LRJPAC dispone que “*Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos.*”

El siguiente artículo 91 del mismo texto legal establece, en su apartado primero, que “***Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia***” y, en su apartado segundo, que “*La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento. (...)*”.

¹ Normativa de aplicación supletoria en materia tributaria, por remisión expresa de la disposición adicional quinta de la propia Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



Así, tal y como ha señalado la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, del Tribunal Supremo, (Sentencia de 30 enero 2008, RJ 2008\932), *"De lo que hasta aquí hemos expuesto podemos concluir que tal y como la Ley configura el desistimiento el mismo constituye un acto de voluntad del interesado que ha iniciado el procedimiento mediante la solicitud correspondiente, y que, por sí, decide tenerlo por concluido. En principio, y también con carácter general, el desistimiento constituye para la Administración un acto debido en tanto que ha de aceptar sin más la decisión del administrado de apartarse del procedimiento, así resulta en uno y otro caso del texto de la Ley "todo interesado podrá desistir de su solicitud" y "la Administración aceptará de plano el desistimiento y declarará concluso el procedimiento". El alto tribunal concluye, en la sentencia citada, "que bueno es recordar que el desistimiento con carácter general no supone más que el apartamiento de una solicitud dirigida a la Administración y que en ese momento quien la formuló decide abandonarla. Que generalmente ello hace que el procedimiento iniciado fenezca"*.

Así las cosas, en el presente supuesto, consta acreditado que la entidad solicitante, CUATRO, realizó el ingreso del total de la deuda objeto de su solicitud de aplazamiento en fecha 25 de febrero de 2011, esto es, procedió a efectuar el pago de: (I) la aportación prevista en el artículo 6 de la Ley de aportación CRTVE, correspondiente al ejercicio 2009, por importe de 2.496.873,93 euros y, asimismo, de (ii) los pagos a cuenta de abril, julio y octubre de 2010, con cargo a la aportación a realizar por CUATRO en el ejercicio 2010, por importe de 1.867.538,91 euros cada uno.

En ese sentido, teniendo en cuenta que, del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado podrá desistir de su solicitud (artículo 90.1 de la LRJPAC) y que dicho desistimiento podrá realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 91.1 de la LRJPAC), resulta indudable que el ingreso del total del importe adeudado por CUATRO supone, ciertamente, un desistimiento tácito del procedimiento instado por dicha entidad para su aplazamiento, esto es, "[una] *decisión del administrado de apartarse del procedimiento*", según la jurisprudencia antes transcrita, por lo que procede aceptar de plano dicho desistimiento y, en virtud de los artículos y de la jurisprudencia citada, declarar concluso el procedimiento instado por CUATRO (artículo 91.2 de la LRJPAC).

TERCERO.- Liquidación de intereses de demora.

El artículo 51.3 del Reglamento de Recaudación dispone, respecto a la tramitación de solicitudes de aplazamientos y fraccionamientos, que *"Si en cualquier momento durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento el interesado efectúa el ingreso de la deuda, la Administración liquidará intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del ingreso."*

Lo anterior es plenamente concordante con lo previsto por el artículo 65.5 de la LGT, el mismo que establece, respecto a la exigencia de intereses de demora, lo siguiente: *"La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora. (...)"*.

Cabe señalar, asimismo, que con arreglo al artículo 26.1 de la Ley General Tributaria *"el interés de demora es una prestación accesorio que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo (...) La exigencia del interés de demora tributario no requiere la previa intimación de la Administración ni la concurrencia de un retraso culpable en el obligado"*².

² Es jurisprudencia reiterada sobre la naturaleza de los intereses de demora, tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional, que tienen una naturaleza exclusivamente compensatoria o resarcitoria [SSTC 76/1990 (RTC 1990, 76); 69/1996 (RTC 1996, 69); 23/1997 (RTC 1997, 23)] al afirmar que: *"(...) los intereses de demora no tienen naturaleza sancionatoria, sino y*



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Según se desprende de los artículos citados, en el supuesto de que se produzca el ingreso total de la deuda durante el plazo de tramitación del aplazamiento, en el caso que dicha solicitud se haya formulado en periodo voluntario, el órgano administrativo gestor deberá calcular los intereses de demora correspondientes; supuesto que, tal y como ya se ha señalado, se ha producido en el presente caso.

En atención a lo anterior, procede la liquidación de intereses de demora por la suma total de 150.644,41 euros, calculados desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso, en período voluntario, de la autoliquidación y de los pagos a cuenta de los que se solicitó su aplazamiento, hasta la fecha de ingreso de los mismos, esto es, hasta el 25 de febrero de 2011, según es de ver en cuadro resumen que se expone a continuación:

Ejercicio	Principal ingresado	Periodo calculado	Intereses devengados (5%)
Aportación 2009	2.496.873,93	Del 07/10/10 al 25/02/11	48.569,33
Pago a cuenta abril 2010	1.867.538,91	Del 07/10/10 al 25/02/11	36.327,47
Pago a cuenta julio 2010	1.867.538,91	Del 07/10/10 al 25/02/11	36.327,47
Pago a cuenta octubre 2010	1.867.538,91	Del 03/11/10 al 25/02/11	29.420,14
Totales:	8.099.490,66€		150.644,41€

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión,

RESUELVE

PRIMERO.- Tener por desistida a la entidad Sociedad General de Televisión Cuatro, S.A. de su solicitud de aplazamiento del pago del importe de la aportación a realizar en 2009 por dicha entidad, como prestadora del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, por importe de 2.496.873,93 euros y de los pagos a cuenta de abril, julio y octubre de 2010, respecto a la aportación a realizar por CUATRO en el ejercicio 2010, por importes de 1.867.538,91 euros cada uno, y, en consecuencia, declarar concluso el procedimiento iniciado con la presentación de la precitada solicitud, por no existir motivo alguno que justifique su continuación al haber sido ingresado el importe total de dichas deudas.

SEGUNGO.- Acordar la liquidación de intereses a pagar por parte de la entidad Sociedad General de Televisión Cuatro, S.A. por el importe conjunto de CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO EUROS CON CUARENTA Y ÚN CÉNTIMOS DE EURO (150.644,41€), en consonancia con lo previsto por el apartado 3 del artículo 51 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Para hacer efectivo el pago del referido importe de CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO EUROS CON CUARENTA Y ÚN CÉNTIMOS DE EURO (150.644,41€), adeudado por el obligado tributario, se acompaña, conjuntamente con la presente resolución, documento de pago "modelo A2" para su firma y posterior ingreso en cualquier sucursal de la entidad o entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria de esta aportación.

exclusivamente compensatoria o reparadora del perjuicio causado por el retraso en el pago de la deuda tributaria (...)". En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en numerosas sentencias (por todas, la de 24 de enero de 1995 [RJ 1995, 440] y la de 28 de mayo de 1997 (RJ 1997, 4172)] subrayando, esta última que " (...) la raíz profunda de los intereses de demora se encuentra en el Derecho común y así el artículo 1108 del Código Civil (LEG 1889, 27) establece con carácter general que en el caso de que una obligación consistiera en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriera en mora la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal... En consecuencia, queda claro, que el interés de demora tiene una función compensadora del incumplimiento de una obligación de dar, y por tanto, su naturaleza intrínseca consiste en ser una modalidad indemnizatoria."



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El plazo para realizar el pago en período voluntario es el establecido en el artículo 62 de la Ley General Tributaria: si la notificación de la presente resolución se realiza entre los días uno y 15, desde la fecha de recepción hasta el día 20 del mes posterior; si la notificación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que, contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, podrá interponerse ante este mismo órgano recurso potestativo de reposición previo a la reclamación económico-administrativa en el plazo improrrogable de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, al amparo de los artículos 223.1 y 3 y 227.2.a) de la Ley General Tributaria; o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Central, previa a la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, mediante escrito dirigido a este mismo órgano, según dispone el artículo 235 de la Ley General Tributaria, sin que puedan simultanearse ambos recursos.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.